

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

**El Cerrito Valle, 7 de diciembre de 2020.
Interlocutorio Civil Nro. 599**

**Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Idilson Buendía y otros
Causante: Gonzalo Buendia Álvarez
Radicación Nro. 7624840890022020-00297-00**

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto al recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 496 del 28 de octubre de 2020 propuesto el día 3 de noviembre del 2020, a través del cual el juzgado rechazó la demanda de reconvención- proceso de pertenencia propuesto por la apoderada judicial de la señora ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA.

En consecuencia, se considera:

Del estudio practicado al recurso interpuesto por la profesional del derecho, se observa que el mismo fue presentado dentro del término legal, considera que como apoderada de la señora ESPERANZA BUENDIA BASTO, presentó demanda de reconvención por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Que el hecho de rechazar la demanda de reconvención por prescripción extraordinaria de dominio el despacho está desconociendo la prescripción de la denominada Acción de petición de herencia señalada en el artículo 1321 del Código Civil, el cual expira en diez (10) años, después del fallecimiento del causante, a su juicio no existe legitimación activa por parte de los demás herederos para solicitar la adjudicación de la herencia que se encuentra en posesión de la señora ESPERANZA BUENADI BASTO.

Reconoce que su representada vendió su derecho herencial sobre el bien inmueble de la masa herencial del causante, pero a pesar de ello pretende ser reconocida como poseedora de buena fe, como consecuencia de ello solicita reponer para revocar el auto objeto de recurso y en su defecto se declare la pérdida de los derechos herenciales de los señores IDILSON BUENDIA SAAVEDRA, JEDY YASMIN BUENDIA SAAVEDRA Y GERARDO BUENDIA TRUJILLO en la adjudicación de la herencia, debido a la posesión que presume.

Se le indica a la apoderada judicial de la señora ESPERANZA BUENDIA BASTO que la sucesión es un proceso legal donde los herederos reciben los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el fallecido. La presente por vía judicial de carácter polémico como quiera que los familiares están en desacuerdo con respecto a la decisión que van a tomar sobre los bienes heredados.

La demanda de pertenencia es una de las formas de adquirir el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio dentro del cual se debe demostrar ciertos requisitos

determinados por la Ley, significa ello que la sucesión y pertenencia son procesos disimiles, para que prospere la reconvención de pertenencia debe existir conexión entre las pretensiones objeto de reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

Por lo anteriormente expuesto la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora ESPERANZA BUENDIA BASTO es considerada improcedente dentro del presente proceso. Ahora y tal como se le indicó en auto anterior sí considera derecho del reconocimiento de posesión del bien inmueble objeto del proceso mortuario del causante GONZALO BUENDIA ALVAREZ deberá demostrarlo en proceso a parte como quiera que la conducta del heredero es repudiar o aceptar la herencia.

Respecto al recurso de apelación se torna improcedente como quiera que los procesos liquidatorios conocidos por el despacho son de única instancia conforme lo expuesto en el artículo 21 del C.G.P., no tienen recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio número 496 del 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARA la improcedencia del recurso de apelación.

TERCERO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlo al correo electrónico j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 del medio día y 1:00 pm a 4:00 pm, para coordinar su entrega o agendar cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE

En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9/12/2020